Esquel, 02 de octubre de 2008.-

------<u>VISTOS</u>:----------

------El recurso de apelación y expresión de agravios incoados a fs. 163/166 por el Dr. F. E. D. P. en su propio derecho contra la sentencia 381/2008 del 14 de mayo de 2008; y----------

------<u>Y CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que el recurrente se agravia contra la liquidación del capital en litigio efectuada por el a quo a los efectos de liquidar sus honorarios. Entiende que la impugnación de la cesionaria debió haberse rechazado totalmente y en consecuencia imponer a ella la totalidad de las costas; solicita nueva regulación de honorarios y se opone por altos a los honorarios regulados a la Dra. J. T..----------
---

------2. Que en la sustanciación del recurso de apelación y el análisis de su admisibilidad, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia (v. nuestros votos en sentencia ECANO N° 28/08, Expte. N° 89/08CANO) mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos, con la finalidad de salvaguardar efectivamente el principio del derecho de defensa en juicio que surge del art. 44 de la Constitución Provincial. No obstante lo dicho, tanto el letrado como su cliente carecen de interés en impugnar la imposición de costas derivadas de la observación que hiciera la cesionaria pues ella se inscribe dentro del trámite regulatorio y en él no corresponde regular honorarios al letrado, al haber actuado en su propio interés. Tampoco tiene interés en impugnar por altos los honorarios de la Dra.J. T. desde que estos serán solventados por el mismo cesionario. Corresponde tener presente que la cesionaria asumió el pago de la totalidad de los honorarios devengados en autos conforme escritura nº 187 fs. (119/123)----------

------3. En cuanto a la liquidación efectuada por el a quo, asiste razón al recurrente en el sentido de que los pagos parciales reconocidos por el actor lo fueron en concepto "a cuenta de intereses", en consecuencia debió partirse de la

liquidación practicada a fs. 72 y aprobada a fs. 74, pues ella ya contemplaba los pagos parciales aducidos por la cesionaria. También asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la liquidación impugnada incurre en error numérico al descontar como pagados las sumas de $22.740 y $45.480 pues en realidad, lo efectivamente abonado fue de $2.274 y $4.548.- por lo expuesto corresponde considerar como monto en litigio a los efectos regulatorios la suma de $543.225,38.----------

------4. Que conforme a lo manifestado debe hacerse una nueva regulación de los honorarios profesionales del recurrente calculándolos sobre el capital en disputa de $543.225,38 y no de $226.780,16 como hizo el a quo. Ahora bien, debemos tener en cuenta que el profesional actuó en la segunda etapa del proceso por lo tanto la base sobre la cual se calculara el porcentaje del art. 7 del Dto. Ley 2.200 será la mitad del capital disputado.----------

------ También debemos advertir que el recurrente solo cumplió –en esta segunda etapa- un 10% de la gestión (se presento a fs. 104 solicitando las actuaciones en préstamo, luego a fs. 180 solicita libramiento de mandamiento de constatación y oficio a fin de determinar las condiciones de dominio y gravamen de los inmuebles hipotecados, siendo esta la ultima tarea útil a favor de su mandante, ya que las peticiones posteriores han sido actuaciones por derecho propio).- La suma resultante habrá de reducirse en un 30% conforme lo establece el art. 40 del citado decreto reglamentario.----------

------ Conforme a los parámetros expuestos, entendemos que los honorarios del Dr. F. E. D. P. en la presente causa deben establecerse en la suma de $ 1.925 con mas el IVA correspondiente.----------

------ Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) REVOCAR la sentencia 381/2008 del 14 de mayo de 2008, en lo que fue materia de recurso, disponiendo que los honorarios del Dr. F. E. D. P. sean en la suma de $ 1.925 con mas el IVA que correspondiere.----------

-------2º) NO REGULAR honorarios en esta instancia al Dr. D. P. por haber actuado en su propio interés.----------

------3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley N° 4.550).----------

GUNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 132 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2008. CANO.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria